

ALIMENTACIÓN ESCOLAR

LEY 11.947

DEL 16 DE JUNIO DEL 2009

BRASIL

Versión en español traducida y revisada por el equipo de gestión del conocimiento Brasil.Nutrinet.org www.brasil.nutrinet.org

Brasil 2010

Nota al lector: *El presente documento consiste en una traducción al español de la versión original en idioma portugués de la Ley 11.947 del 16 de junio de 2009 publicada en Diario Oficial de la Unión, sección 1, PÁG. 2, N°113 Martes 17 de junio de 2009.*

Esta traducción fue realizada por el equipo de Gestión del conocimiento de Brasil.Nutrinet.org con el objeto de contribuir a la difusión de las bases fundamentales del Programa Nacional de alimentación escolar brasileño.

Bajo circunstancias de ninguna naturaleza puede ser utilizada como base legal, para esto el lector debe referirse a la versión oficial, que puede ser encontrado directamente en el Diario Oficial de la Unión o en el siguiente link:

<http://nutrinet.org/servicios/biblioteca-digital/func-startdown/1521>

LUIS INÁCIO LULA DA SILVA

Presidente de la República

DILMA VANA ROUSSEF

Ministra de Estado Jefa de la casa Civil

ERENICE ALVES GUERRA

Secretaria Ejecutiva de la casa civil

FERNANDO TOLENTINO DE SOUSA VIEIRA

Director General de la prensa nacional

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN

SECCIÓN 1

Publicación de actos normativos

JORGE LUIS ALENCAR GUERRA

Coordinador General de publicación y difusión

ALEXANDRE MIRANDA MACHADO

Coordinador de edición y difusión electrónica de los diarios oficiales

FRANCISCO DAS CHAGAS PEREIRA

Coordinador de Producción

Actos del Poder Legislativo

LEY Nº 11.947, DE 16 DE JUNIO DE 2009

Dispone sobre la atención de la alimentación escolar y del programa de Dinero Directo en la escuela a los alumnos de la educación básica; altera las Leyes Nº 10.880, de 9 de junio de 2004, 11.273 de 6 de febrero de 2006, 11.507, de 20 de junio de 2007; revoca dispositivos de medida provisoria Nº2.178-36, de 24 de agosto de 2001, y la ley Nº 8.913, de 12 de Julio de 1994; y confiere otras providencias.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del cargo de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

Art. 1 Para los efectos de esta ley, se entiende por alimentación escolar todo alimento ofrecido en el ambiente escolar independientemente de su origen durante el período lectivo.

Art.2 Son directrices de la alimentación escolar:

I- El empleo de la alimentación saludable y adecuada, comprendiendo el uso de alimentos variados seguros, que respeten la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de los alumnos y para mejorar el rendimiento escolar, en conformidad con su faja etaria y su estado de salud, inclusive de los que necesitan atención específica;

II - La inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyéndose en el plan escolar de estudios y abordando el tema alimentación, nutrición y desarrollo de prácticas saludables de vida, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional;

III- La universalidad de la atención a los alumnos matriculados en la red pública de la educación básica;

IV-La participación de la comunidad en el control social, en el acompañamiento de las acciones realizadas por los Estados, por el Distrito Federal y los Municipios para garantizar la oferta de alimentación escolar saludable y adecuada;

V- El apoyo al desarrollo sustentable, con incentivos a la adquisición de géneros alimentarios diversos, producidos en ámbito local, preferencialmente por la agricultura familiar y por los emprendedores familiares rurales, priorizando las comunidades tradicionales indígenas y sucesores de quilombos;

VI- El derecho a la alimentación escolar, avocado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los alumnos con acceso de forma igualitaria, respetando las diferencias biológicas entre edades y condiciones de salud de los alumnos que necesiten de atención específica y aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Art.3 La alimentación escolar es un derecho de los alumnos de la educación básica pública y deber del Estado y será promovida e incentivada con miras a la atención de las directrices establecidas en esta ley.

Art.4 El Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE), tiene por objetivo contribuir al crecimiento y desarrollo biopsicosocial, aprendizaje, rendimiento escolar, formación de hábitos alimenticios saludables de los alumnos, por medio de acciones de educación alimentaria y nutricional y de la oferta de raciones que cubran sus necesidades nutricionales durante el período lectivo.

Art. 5 Los recursos financieros consignados en el presupuesto de la Unión para ejecución del PNAE serán entregados en fracciones a los Estados, Distrito Federal, Municipios y escuelas federales por el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación (FNDE), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución Federal y observando las disposiciones de esta Ley.

§1º La transferencia de los recursos financieros con objetivo de ejecución de PNAE será efectuada automáticamente por el FNDE sin necesidad de convenio, ajuste, acuerdo o contrato, mediante depósito en cuenta corriente específica.

§2º Los recursos financieros mencionados en el §1ºdeberán ser incluidos en los presupuestos de los Estados, Distrito Federal y Municipios atendidos. Estos serán utilizados exclusivamente en la adquisición de géneros alimenticios.

§3º Los saldos de recursos financieros recibidos por cuenta del PNAE existentes al día 31 de diciembre, deberán ser reprogramados para el período siguiente, observando estrictamente el objeto de su transferencia en los términos dictados por el Consejo de Deliberación del FNDE.

§4ºEl monto de recursos financieros que trata el §1º artículo será calculado en base al número de alumnos debidamente matriculados en la educación básica pública de cada uno de los entes gubernamentales, conforme a los datos oficiales de matrícula obtenidos en el censo escolar realizado por el Ministerio de Educación.

§5ºPara los fines de este artículo a criterio del FNDE serán considerados como parte de la red estatal municipal y del Distrito Federal todos los alumnos matriculados en:

I-Jardines infantiles, preescolares, escuelas de enseñanza básica y media calificadas como entidades filantrópicas o por ellas mantenidas, inclusive las de educación especial;

II-Jardines infantiles, preescolares, escuelas comunitarias de enseñanza básica y media convenidas con los Estados, Distrito Federal y Municipios.

Art.6 Es facultad de los Estados, Distrito Federal y Municipios entregar los recursos financieros recibidos por cuenta del PNAE a las unidades ejecutoras de las escuelas de educación básica pertenecientes a su red de enseñanza, observando lo dispuesto en esta ley en lo que concierne.

Párrafo único. El Consejo de Deliberación del FNDE expedirá normas relativas a criterios de asignación de recursos y valores per cápita, así como para la organización y funcionamiento de las unidades ejecutoras y demás orientaciones e instrucciones necesarias para la ejecución del PNAE.

Art.7 Los Estados podrán transferir a sus municipios la responsabilidad por la atención a los alumnos matriculados en los establecimientos estatales de enseñanza localizados en las respectivas áreas de jurisdicción, y en este caso, autorizar expresamente la entrega directa al municipio por parte del FNDE de las correspondientes fracciones de recursos calculados en la forma o según el párrafo único del artículo sexto.

Art.8 Los Estados, Distrito Federal, y los Municipios, presentarán al FNDE una rendición de cuentas del total de recursos recibidos.

La autoridad responsable por la rendición de cuentas que entregue o haga documentos o declaraciones falsas o diferentes de las que deberían ser entregadas con el fin de faltar a la verdad sobre un acto, será responsabilizada de acuerdo a la ley.

§2º Los Estados, Distrito Federal y los Municipios mantendrán la información en sus archivos a buen resguardo y organizados por un plazo de 5 años, contados desde la fecha de aprobación de rendición de cuentas del organismo rector, los documentos a los que se refiere el encabezado, juntamente con todos los comprobantes de pagos efectuados con los recursos financieros transferidos de acuerdo a esta Ley, inclusive los que en su ejecución estén a cargo de las respectivas escuelas, y estarán obligados a ponerlos a disposición siempre que sean solicitados al tribunal de cuentas de la Unión, al FNDE, al Sistema de Control Interno del poder ejecutivo Federal y al Consejo de Alimentación Escolar (CAE).

§3º El FNDE realizará auditorías sobre la aplicación de los recursos a los Estados, Distrito Federal y a los Municipios, en cada proceso financiero, por sistema de muestreo, pudiendo requerir el envío de documentos y demás elementos necesarios para tal efecto o delegar la realización de esta actividad a otro órgano o entidad estatal.

Art.9º El FNDE, los entes responsables por los sistemas de enseñanza, órganos de control externo e interno federal, estatal y municipal crearán, según sus propias competencias o en la forma de red integrada, mecanismos adecuados a la fiscalización y al monitoreo de la ejecución del PNAE.

Párrafo único. Los órganos a los que se refiere este artículo, podrán realizar convenios o acuerdos en forma de cooperación para auxiliar y optimizar el control del programa.

Art. 10 Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar al FNDE, al Tribunal de Cuentas de la Unión, al Ministerio público y al CAE, las irregularidades eventualmente identificadas en la aplicación de los recursos destinados a la ejecución del PNAE.

Art.11 La responsabilidad técnica por la alimentación escolar en los Estados, Distrito Federal, Municipios y en las escuelas federales, corresponde a los nutricionistas responsables, quienes deberán respetar las directrices previstas en esta Ley y a la legislación pertinente en lo que concierne, dentro de su atribución específica.

Art.12 Los menús de la alimentación escolar deberán ser elaborados por el nutricionista responsable, utilizando géneros alimenticios básicos, respetándose las referencias

nutricionales, los hábitos alimentarios, la cultura y la tradición alimentaria de la localidad, pautando la sustentabilidad y diversificación agrícola de la región en la alimentación saludable y adecuada.

Párrafo único. Para efectos de esta ley, géneros alimenticios básicos son aquellos indispensables para la promoción de una alimentación saludable, observando la reglamentación aplicable.

Art.13 La adquisición de los géneros alimenticios en el ámbito del PNAE, deberá obedecer al menú planeado por el nutricionista y será realizada, siempre que sea posible, en el mismo ente federal en que se localizan las escuelas, observando las directrices que trata el artículo segundo de esta ley.

Art. 14 Del total de recursos financieros entregados por el FNDE en la esfera del PNAE, un mínimo de 30% deberán ser utilizados en la adquisición de géneros alimenticios directamente de la agricultura familiar y del emprendedor familiar rural o de sus organizaciones, priorizando los asentamientos de reforma agraria, comunidades tradicionales indígenas y comunidades sucesoras de quilombos.

§1º La adquisición a la que se refiere este artículo podrá ser realizada sin procedimiento de licitación, siempre que los precios sean compatibles con los vigentes en el mercado local, observando los principios inscritos en el artículo 37 de la Constitución Federal, y los alimentos que cumplan con las exigencias del control de calidad establecidas por las normas que regulan dicha materia.

§2º La observación del porcentual previsto en el encabezado será regida por el FNDE y podrá ser excluida cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

I-imposibilidad de emisión de documento fiscal correspondiente;

II- Inviabilidad de abastecimiento regular y constante de los géneros alimenticios;

III- Condiciones higiénico sanitarias inadecuadas.

Art.15 Compete al Ministerio de Educación proponer las acciones educativas insertadas en el plan escolar de estudios, abordando el tema de la alimentación, nutrición y el desarrollo de prácticas saludables de vida, bajo la perspectiva de seguridad alimentaria nutricional.

Art.16 Compete a la Unión por medio del FNDE autarquía responsable por la coordinación del PNAE, las siguientes atribuciones:

I- Establecer las normas generales de planificación, ejecución, control monitoreo y evaluación del PNAE;

II- Realizar la transferencia de recursos financieros, apuntando a la ejecución del PNAE en los Estados, Distrito Federal, Municipios y escuelas federales;

III -Promover la articulación institucional entre las entidades federales relacionadas directa e indirectamente en la ejecución del PNAE;

IV- Promover la adopción de directrices y metas establecidas en los pactos y acuerdos internacionales, con objetivos de mejorar la calidad de vida de los alumnos de la red pública y educación básica;

V- Prestar orientaciones técnicas generales a los Estados, Distrito Federal y Municipios para el buen desempeño del PNAE;

VI- Cooperar en el proceso de capacitación de los recursos humanos relacionados a la ejecución del PNAE y en el control social;

VII- Promover el desarrollo de estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de las acciones del PNAE, pudiendo ser realizados en régimen de cooperación con entes públicos y privados.

Art.17 Compete a los Estados, Distrito Federal y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones administrativas, las siguientes atribuciones, conforme a lo dispuesto en el §1º del Art.211 de la Constitución Federal:

I- Garantizar que la oferta de alimentación escolar se realice en conformidad con las necesidades nutricionales de los alumnos durante el período lectivo, observando las directrices establecidas en esta ley, así como lo dispuesto en el inciso VII del art.208 de la Constitución Federal;

II- Promover estudios e investigaciones que permitan evaluar las acciones dirigidas a la alimentación escolar, desarrolladas en el ámbito de las respectivas escuelas;

III- Promover la educación alimentaria y nutricional, sanitaria y ambiental en las escuelas bajo su responsabilidad administrativa con el objetivo de formar hábitos alimentarios saludables en los alumnos atendidos, mediante la acción conjunta de los profesionales de educación y de los responsables técnicos tratados en el artículo 11 de esta ley;

IV- Realizar en conjunto con el FNDE la capacitación de los recursos humanos encargados de la ejecución del PNAE y en el control social;

V- Entregar informaciones siempre que sea solicitado al FNDE, al CAE, a los órganos de control interno y externo del poder ejecutivo al respecto de la ejecución del PNAE bajo su responsabilidad;

VI- Entregar instalaciones físicas y recursos humanos que posibiliten el pleno funcionamiento del CAE, facilitando el acceso de la población;

VII- Promover y ejecutar acciones de saneamiento básico en los establecimientos escolares bajo su responsabilidad y según lo estipule la legislación pertinente;

VIII- Difundir en lugares públicos las informaciones acerca de la cantidad de los recursos financieros recibidos para la ejecución del PNAE;

IX- Prestar cuenta de los recursos financieros recibidos a cuenta del PNAE, según lo establecido por el Consejo de Deliberación del FNDE;

X-Presentar al CAE en el marco y plazo establecido por el Consejo de Deliberación del FNDE el Informe anual de gestión del PNAE.

Art.18 Los Estados, Distrito Federal y Municipios instituirán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones administrativas, Consejos de alimentación escolar (CAE), órganos colegiados de carácter fiscalizador permanente de deliberación y asesoramiento compuestos de la siguiente forma:

I-1 (un) Representante indicado por el poder ejecutivo del respectivo ente federado

II-2(dos) Representantes de las entidades de trabajadores de la educación y estudiantes indicados por el respectivo órgano de representación que serán escogidos por medio de la asamblea específica;

III-2(dos) Representantes de apoderados de estudiantes indicados por los Consejos escolares, Asociaciones de padres y maestros o entidades similares, escogidos por medio de asamblea específica;

IV-2(dos) Representantes indicados por entidades civiles organizadas escogidos en Asamblea específica.

§1º Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, podrán ampliar la composición de los miembros del CAE, siempre que respeten la proporcionalidad definida en los incisos de este artículo.

§2º Cada miembro titular del CAE tendrá un suplente del mismo segmento representado.

§3º Los miembros tendrán mandato de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a la voluntad de sus respectivos segmentos.

§4º La presidencia y vicepresidencia del CAE solamente podrán ser ejercidas por los representantes indicados en los incisos II, III y IV de este artículo.

§5º El ejercicio del mandato de los consejeros del CAE es considerado servicio público relevante no remunerado.

§6º Corresponde a los Estados, Distrito Federal y Municipios, informar al FNDE la composición de su respectivo CAE en la forma establecida por el Consejo de Deliberación del FNDE.

Art.19 Compete al CAE:

I-Realizar seguimiento y fiscalización el cumplimiento de las directrices establecidas de acuerdo al artículo segundo de esta ley;

II-Realizar seguimiento y fiscalización a la aplicación de los recursos destinados a la alimentación escolar;

III-Vigilar la calidad de los alimentos y en especial lo concerniente a las condiciones higiénicas, así como la aceptabilidad de los menús ofrecidos;

IV-Recibir el informe anual de gestión del PNAE y emitir una conclusión al respecto, aprobando o reprobando la ejecución del programa.

Párrafo único. Los CAES podrán desarrollar sus atribuciones en un régimen de cooperación con los Consejos de seguridad alimentaria y nutricional estatales y municipales y demás Consejos afines, y deberán observar las directrices establecidas por el Consejo Nacional de seguridad alimentaria y nutricional (CONSEA).

Art.20 El FNDE está autorizado a suspender la entrega de los recursos del PNAE cuando los Estados, Distrito Federal o Municipios:

I-Cuando no constituyan el respectivo CAE o dejen de efectuar los ajustes necesarios dirigidos a su pleno funcionamiento;

II-Cuando no rindan cuentas de los recursos anteriormente recibidos para la ejecución del PNAE, de acuerdo a la forma y plazo estipulados por el Consejo de Deliberación del FNDE;

III-Cuando cometan irregularidades en la ejecución del PNAE conforme a lo establecido por el Consejo de Deliberación del FNDE.

§1º Sin perjuicio de lo previsto en el encabezado, el FNDE está autorizado a comunicar eventuales irregularidades en la ejecución del PNAE al Ministerio Público y demás órganos o autoridades relacionadas al tema que trata el programa.

§2º El restablecimiento de la entrega de los recursos financieros a cuenta del PNAE ocurrirá en la forma definida por el Consejo de Deliberación del FNDE.

Art.21 Ocurrida la suspensión prevista en el art. 20, el FNDE está autorizado a realizar la entrega de los recursos equivalentes directamente a las unidades ejecutoras en una cuenta específica por un plazo de 180 días, conforme a lo previsto en el artículo 6º de esta Ley, correspondientes a las escuelas afectadas, para la entrega de la alimentación escolar, eximiéndose del proceso de licitación para la adquisición de emergencia de los recursos alimentarios, manteniendo las demás reglas establecidas para la ejecución del PNAE, inclusive en lo que respecta a la rendición de cuentas.

Párrafo único. A partir de la publicación de esta Ley el FNDE tendrá hasta 180 días para reglamentar la materia que trata el encabezado de este artículo.

Art.22 El Programa Dinero Directo en la escuela (PDDE) con el objetivo de prestar asistencia financiera en carácter suplementario a las escuelas públicas de educación básica de las redes estatales, municipales y del Distrito Federal y las escuelas de educación especial calificadas como beneficiarias de la asistencia social o de atención directa y gratuita al público, así como las escuelas mantenidas por entidades de tales géneros, observando lo dispuesto en el art. 25, pasa a ser regido por lo dispuesto en esta ley.

§1º La asistencia financiera que será concedida a cada establecimiento de enseñanza beneficiaria será definida anualmente y tendrá como base el número de alumnos matriculados en la educación básica de acuerdo con los datos extraídos del censo escolar realizado por el Ministerio de educación, observando lo dispuesto en art.24.

§2º La asistencia de que trata el §1º será concedida sin necesidad de celebrar convenios, acuerdos, contratos, ajustes o instrumentos similares, mediante crédito del valor debido en una cuenta bancaria específica:

I-Directamente a la unidad ejecutora propia, representativa de la comunidad escolar, o aquella calificada como beneficiada por la asistencia social o de atención directa y gratuita al público;

II-Al Estado, Distrito Federal y Municipios, mantenedor del establecimiento educacional que no posea unidad ejecutora propia.

Art.23 Los recursos financieros entregados para el PDDE serán destinados a la cobertura de gastos o costos, mantención de pequeñas inversiones, que compiten para la garantía del funcionamiento y mejoría de la infraestructura física y pedagógica de los establecimientos de enseñanza.

Art.24 El Consejo de Deliberación del FNDE expedirá normas relativas a los criterios de asignación, entrega, ejecución, rendición de cuentas de los recursos y valores per cápita, así como sobre la organización y funcionamiento de las unidades ejecutoras propias.

Párrafo único. La fijación de los valores per cápita contemplará diferenciadamente a las escuelas que ofrecen educación especial de forma inclusiva o especializada de manera de asegurar de acuerdo con los objetivos del PDDE la adecuada atención de las necesidades de esa modalidad educacional.

Art.25 Los Estados, Distrito Federal y Municipios, deberán inscribir cuando corresponda en los respectivos presupuestos los recursos financieros destinados a establecimientos educacionales a ellos vinculados, así como rendir cuentas de los referidos recursos.

Art.26 Las rendiciones de cuentas de los recursos recibidos a cuenta del PDDE a ser presentados en los plazos y constituidos documentos establecidos por el Consejo de Deliberación del FNDE serán hechos:

I-Por las unidades ejecutoras propias de las escuelas públicas municipales, estatales y Distrito Federal, a los Municipios y a las secretarías de educación a las que estén vinculados que se encargarán de analizar, juzgar, consolidar y enviar al FNDE, conforme a lo establecido por su Consejo de Deliberación;

II-Por los Municipios, secretarías de educación de los Estados y Distrito Federal y por las entidades calificadas como beneficiarias de asistencia social o atención directa y gratuita al público.

§1º Las rendiciones de cuentas de recursos transferidos para la atención de escuelas que no posean unidades ejecutoras propias deberán ser hechas al FNDE, observando las respectivas redes escolares por lo Municipios y por las secretarías de educación de los Estados y Distrito Federal.

§2º El FNDE está autorizado a suspender la entrega de recursos en los siguientes casos:

I-Omisión de la rendición de cuentas conforme a lo definido por su Consejo de Deliberación;

II-Rechazo a la rendición de cuentas;

III-Utilizar los recursos en desacuerdo a los criterios establecidos para la ejecución del PDDE, conforme a lo constatado por el análisis del documento o autoría.

§3ºEn caso de omisión en el envío de las rendiciones de cuentas conforme al inciso I del encabezado de este artículo, el FNDE está autorizado a suspender la entrega de recursos de todas las escuelas de la red escolar del respectivo ente federado.

§4ºEl gestor responsable por la rendición de cuentas que permita insertar o hacer insertar documentos o declaración falsa o diversa de la que debería ser inscrita, con fines de alterar la verdad sobre los hechos será responsabilizado conforme a la ley.

Art.27 Los entes federados, unidades ejecutoras propias y las entidades calificadas como beneficiarias de asistencia social o de atención directa y gratuita al público, mantendrán archivados, en su sede, en buen resguardo y organización inclusive utilizando servicios de contabilidad de terceros por un plazo de 5 (cinco) años contados desde la fecha de juzgamiento de la rendición de cuentas anual del FNDE por el órgano de control externo, los documentos fiscales, originales o equivalentes, de los gastos realizados en la ejecución de las acciones del PDDE.

Art.28 La fiscalización de la aplicación de los recursos financieros relativos a la ejecución del PDDE es de competencia del FNDE y de los órganos de control externo e interno del poder ejecutivo de la Unión se realizará mediante auditorías e inspecciones y análisis de los procesos que originen la respectiva rendición de cuentas.

Párrafo único. Los órganos a quienes corresponde la fiscalización de los recursos destinados a la ejecución del PDDE, podrán realizar convenios o acuerdos en régimen de mutua cooperación para auxiliar y optimizar el control del programa.

Art.29 Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar al FNDE, al tribunal de cuentas de la Unión, a los órganos de control interno del poder ejecutivo y al Ministerio público, irregularidades identificadas en la aplicación de los recursos destinados a la ejecución del PDDE.

Art.30 Los artículos 2ºy 5º de la ley 10.880, del 9 de junio de 2004, pasan a regir de la siguiente redacción:

“Art.2ºEs instituido el Programa Nacional de apoyo al transporte escolar (PNAT), en el ámbito del Ministerio de Educación a ser ejecutado por el FNDE con el objetivo de ofrecer transporte escolar a los alumnos de la educación básica pública residentes en área rural, por medio de asistencia financiera en carácter suplementario, a Estados, Distrito Federal y Municipios observadas las disposiciones de esta ley.

§1ºEl monto de los recursos financieros será entregado en cuotas y calculado en base al número de alumnos de la educación básica pública residentes en el área rural que utilicen transporte escolar ofrecido por los entes referidos en el encabezado de este artículo

.....”(NR)

“Art.5º El seguimiento y control social sobre la transferencia y aplicación de los recursos integrados por cuenta del PNTE serán ejercidos en respectivos gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Municipios por los consejos previstos en el §13 del art.24 de la ley 11.494 de 20 de junio de 2007.

§1º El FNDE está autorizado a suspender la entrega de recursos destinados al PNAT bajo los siguientes casos:

I-Omisión en la rendición de cuentas conforme a lo definido por su Consejo de Deliberación;

II-Rechazo de la rendición de cuentas

III-Utilización de los recursos en desacuerdo a los criterios establecidos para la ejecución del programa, conforme a lo constatado por un análisis de documentos o auditoría.

.....”(NR)

Art.31 Ley Nº11.273 del 6 de febrero de 2006 pasa a regir con las siguientes alteraciones:

“Art.1º El FNDE y la Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES), quedan autorizados a conceder becas de estudio y de investigación en el ámbito de los programas de formación de profesores para la educación básica desarrollados por el Ministerio de educación, inclusive la modalidad a distancia que visen:

.....

III-La participación de profesores en proyectos de investigación y desarrollo de metodologías educacionales en el área de la formación inicial y continuada de profesores para la educación básica y para el sistema Universidad abierta de Brasil (UAB).

.....

§4ºAdicionalmente, podrán ser concedidas becas a profesores que actúen en programas de formación inicial y continuada de funcionarios de escuela y de secretarías de educación de los Estados, Distrito Federal y de los Municipios, así como en programas de formación inicial y continuada conforme al art. segundo de esta ley.”(NR)

“Art.3ºLa becas de que trata el art.2º de esta ley serán concedidas directamente al beneficiario por medio de crédito bancario en los términos y normas expedidas por las respectivas instituciones que la conceden, y mediante la celebración de término de compromiso en que consten los correspondientes derechos y obligaciones.”(NR)

“Art.4ºLos gastos con la ejecución de acciones previstas en esta Ley correrán a cuenta de las dotaciones presupuestarias consignadas anualmente al FNDE y a las Capes, observados los límites de movimiento, empeño y pago de la programación presupuestaria y financiera anual.”(NR)

Art.32 Los art.1ºy 7º de la ley Nº11.507 de 20 de julio de 2007, pasan a regir con la siguiente redacción:

Art.1º Queda instituido el auxilio de evaluación educacional (AAE) debido al servidor que en el transcurso del ejercicio de la docencia o investigación en la enseñanza superior pública o privada, participe en carácter eventual, de proceso de evaluación educacional de instituciones, cursos, proyectos o desempeño de estudiantes realizado por iniciativas del Instituto Nacional de estudios e investigaciones educacionales Anísio Teixeira (INEP), de la Fundación de Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES) y del FNDE.” (NR)

Art.7º Los gastos correspondientes del AAE correrán a cuenta de dotaciones y límites previstos en el presupuesto anual y consignadas a la CAPES, al INEP y al FNDE en el grupo de gastos “otros gastos corrientes’.” (NR)

Art.33 Queda el poder ejecutivo autorizado a instituir el Programa Nacional de Educación en la reforma agraria (PRONERA) a ser implantado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo agrario (MDA) y ejecutado por el Instituto Nacional de colonización y reforma agraria (INCRA).

Párrafo único. Acto de poder ejecutivo dispondrá sobre las normas de funcionamiento ejecución y gestión del programa.

Art.34 Quedan revocados los artículos 1ºa 14 de la medida provisoria Nº2.178-36 del 24 de agosto de 2001, y la ley Nº8.913 de 12 de julio de 1994.

Art. 35 Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación..

Brasilia 16 de junio de 2009; 188º de la Independencia y 121º de la República.

JOSÉ ALENCAR GÓMEZ DE SILVA

FERNANDO HADDAD

PAULO BERNARDO SILVA